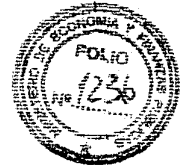




Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

419



BUENOS AIRES, 3 NOV 2010

VISTO el Expediente N° S01:0160444/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

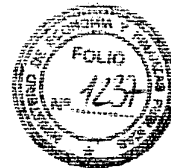
Que el día 5 de mayo de 2010, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS recibió la notificación de una operación de concentración económica celebrada en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA que consiste en la adquisición por parte de la firma METLIFE INC. del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital accionario de la firma AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY el cual pertenecía a la firma AMERICAN INTERNATIONAL GROUP INC., la operación fue celebrada mediante un contrato de compra venta de acciones de fecha 7 de marzo de 2010.

Que la firma AMERICAN INTERNATIONAL GROUP INC. es una sociedad constituida conforme las leyes del Estado de Delaware, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; no está inscripta como tal en el Registro Público de Comercio de la REPÚBLICA ARGENTINA. Es una sociedad "holding" que por medio de sus subsidiarias se encuentra vinculada con actividades de seguros en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y en el exterior.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

419



Que la empresa METLIFE INC. es una sociedad constituida conforme las leyes del Estado de Delaware, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; no está inscripta como tal en el Registro Público de Comercio de la REPÚBLICA ARGENTINA. Tiene por actividad principal proveer seguros, beneficios a empleados y servicios financieros.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios total de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

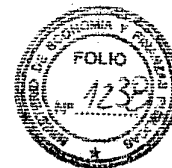
Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de la firma METLIFE INC. del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital accionario de la firma AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY perteneciente a la firma AMERICAN INTERNATIONAL GROUP INC., todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 832 de fecha 27 de septiembre



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma METLIFE INC. del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital accionario de la firma AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY perteneciente a la firma AMERICAN INTERNATIONAL GROUP INC., todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 832 de fecha 27 de septiembre de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTISIETE (27) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

419

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



419

Expte.: S01:0160444/2010(Conc.820) DP/WB-EA-YDC-DA

Dictamen N° 832

BUENOS AIRES, 27 SEP 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° 0160444/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "METLIFE INC. Y AMERICAN INTERNATIONAL GROUP, INC. S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 820)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

La operación:

1. El día 5 de mayo de 2010, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica celebrada en los Estados Unidos que consiste en la adquisición por parte de la firma METLIFE INC. (en adelante "METLIFE") del 100% del capital accionario de la firma AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (en adelante "ALICO") las cuales pertenecían a la firma AMERICAN INTERNATIONAL GROUP INC. (en adelante "AIG"), la operación fue celebrada mediante un contrato de compra venta de acciones fechado el día 7 de marzo del 2010.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

EL VENDEDOR

2. **AIG**, es una sociedad constituida conforme a las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos; no está inscripta como tal en el Registro Público de Comercio de la República Argentina. Es una sociedad holding que, por medio de sus subsidiarias, se encuentra vinculada con actividades de seguros y relacionadas con seguros en los



419

Estados Unidos y en el exterior. Es una organización de seguros que opera en más de 130 países y jurisdicciones. Las empresas de AIG proveen servicios a usuarios a nivel comercial, institucional e individual a través de una de las más extensas redes mundiales de seguros personales y a la propiedad. Asimismo, son proveedores líderes de seguros de vida y seguros de retiro en el mundo. Sus acciones cotizan en la Bolsa de Comercio de Nueva York, como también en las bolsas de comercio de Irlanda y Tokio.

EL COMPRADOR

3. **METLIFE** es una sociedad constituida conforme a las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos; no está inscripta como tal en el Registro Público de Comercio de la República Argentina. Tiene por actividad principal proveer seguros, beneficios a empleados y servicios financieros, con operaciones en los Estados Unidos, América Latina, Europa y Asia. Por medio de sus subsidiarias y filiales, es la empresa de seguros de vida más grande en los Estados Unidos (en base a seguros de vida vigentes). Las empresas del grupo METLIFE ofrecen seguros de vida, renta vitalicia, seguros para automóviles y hogares, banca minorista, entre otros servicios financieros a individuos, como también seguros colectivos y productos de ahorro y retiro y servicios a compañías y otras instituciones.
4. METLIFE es controlada en forma directa por la firma METLIFE POLICY HOLDER TRUST la cual posee el 28,30% del capital accionario.
5. METLIFE a su vez controla en forma directa a las siguientes empresas con actividad en nuestro país:
6. MET LIFE SEGUROS DE RETIRO S.A. detenta el 96,85% del capital social de la firma la cual es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina, dedicada a la realización de operaciones de seguro que impliquen una cobertura para el pago periódico de una renta vitalicia para el caso de sobrevivencia del asegurado o el pago del capital asegurado, liquidado en forma de rentas vitalicias.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

UBA. MINISTERIO NACIONAL DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



119

7. MET LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. detenta el 96,74% de las acciones de esta sociedad regularmente constituida en la República Argentina, cuyo objeto social consiste en la realización de operaciones de seguros y reaseguros de personas comprendidas en el capítulo 3º de la ley 17.418. La sociedad está inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires.
8. BEST MARKET S.A. posee el 95% de las acciones de la firma la cual es una sociedad regularmente constituida en la República Argentina, cuyo objeto es actuar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en la prestación de servicios y en la promoción de productos vinculados al ramo del seguro y la salud, previsionales, financieros, de inversión y demás productos y servicios afines, búsqueda y selección del personal y asesoramiento sobre organización empresarial. Según informan las partes, esta firma no ofrece actualmente ningún producto y/o servicio.
9. COMPAÑÍA PREVISIONAL METLIFE S.A. es titular del 95,46% de las acciones de esta sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina que tiene por objeto único y exclusivo invertir como accionista en una sociedad que administre un fondo de jubilaciones y pensiones y otorgue las prestaciones y beneficios establecidos por la legislación nacional en materia de jubilaciones y pensiones, tales como jubilaciones ordinarias, retiros por invalidez y pensiones por fallecimiento de los afiliados o beneficiarios. Según informan las partes, actualmente esta compañía no ofrece productos ni servicios.
10. Asimismo METLIFE participa indirectamente en la firma MET AFJP S.A. la cual es una sociedad constituida conforme a las leyes de la Argentina que tiene por objeto único y exclusivo dedicarse a: (i) administrar, con arreglo a la legislación y reglamentaciones vigentes y/o que se establezcan en materia previsional, fondos de jubilaciones y pensiones, y (ii) otorgar a los afiliados las prestaciones y beneficios que establezca la legislación nacional, tales como jubilaciones ordinarias, retiros por discapacidad y pensiones por fallecimiento. La sociedad está inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. La sociedad se encuentra

A

8

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

REPÚBLICA ARGENTINA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
1292

419

actualmente inactiva como consecuencia de la entrada en vigencia de la ley 26.425. El capital accionario de la firma; esta dividido entre las siguientes firmas: NATILOPORTEM HOLDINGS INC. posee el 3,97%, METLIFE SEGUROS DE VIDA 19,59%, METLIFE SEGUROS DE RETIRO S.A tiene 1,03% y COMPAÑÍA PREVISIONAL MET LIFE S.A detenta el 75,41%.

EL OBJETO DE LA OPERACIÓN.

- 11. **ALICO** es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, y se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires como accionista extranjero es una compañía líder en seguros a nivel internacional que provee a empresas y consumidores con productos y servicios para seguros de vida, seguros contra accidentes y de salud, seguros de retiro y soluciones para la administración del patrimonio.
- 12. ALICO es controlada en forma directa por la firma ALICO HOLDINGS LLC quien posee el 100% del capital accionario.
- 13. ALICO tiene participación directa en las siguientes firmas que tiene actividad dentro de nuestro país:
- 14. ALICO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. posee el 90% del capital accionario de esta firma que está constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina y tiene por objeto la realización de operaciones de seguros y reaseguros en general. Se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires.
- 15. ALICO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. detenta el 90% de las acciones de esta sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina que tiene por objeto los seguros de retiro, esto es, en caso de supervivencia, una cobertura mediante un pago periódico de una renta vitalicia, o el pago de la suma asegurada en la forma de renta vitalicia. Asimismo, en caso de muerte del asegurado con anterioridad a la fecha de retiro, el pago total de las primas a los beneficiarios. Se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires.

(Handwritten signatures and initials)

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISIÓN NACIONAL
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



419

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

16. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
17. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas involucradas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

19. Con fecha 5 de mayo de 2010, los apoderados de la firma METLIFE INC. y de la empresa AMERICAN INTERNATIONAL GROUP INC. presentaron el respectivo Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.
20. Tras analizar la información y documentación presentada, el día 11 de mayo de 2010 esta Comisión Nacional consideró que el formulario F1 se hallaba incompleto efectuándose las primeras observaciones. Esta providencia fue notificada a las partes el día 11 de mayo de 2010. Asimismo se les hizo saber a los notificantes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 quedaba suspendido.
21. Con fecha 12 de mayo de 2010 esta Comisión Nacional en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N° 25.156, solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN la intervención respecto de la operación bajo análisis.
22. Con fecha 20 de mayo de 2010 las empresas notificantes efectuaron una presentación dando cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARÍA VICTORIA...
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



419

Nacional en el marco de lo dispuesto por la Resolución SDCyC N° 40/2001(B.O 22/02/2001).

23. Tras analizar la información y documentación presentada, el día 26 de mayo de 2010 esta Comisión Nacional entendió que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron las pertinentes observaciones al Formulario F1 de notificación. Asimismo se les hizo saber a los notificantes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaba suspendido.
24. El día 31 de mayo de 2010 la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN dio respuesta a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional en fecha 12 de mayo de 2010. En su contestación el Organismo manifestó que la operación bajo análisis sólo incrementará en un mínimo porcentaje la participación de la empresa adquirente en el mercado analizado, por lo que la misma no produciría impacto alguno sobre la competencia en el mercado asegurador del país.
25. El día 30 de junio de 2010 las empresas notificantes realizaron una presentación dando cumplimiento al requerimiento efectuada por esta Comisión Nacional con fecha 26 de mayo de 2010.
26. Luego de analizar la información y documentación presentada, el día 15 de julio de 2010 esta Comisión Nacional entendió que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron las pertinentes observaciones al Formulario F1 de notificación. Asimismo se les hizo saber a los notificantes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaba suspendido.
27. Con fecha 25 de agosto de 2010 la partes notificantes efectuaron una presentación dando cumplimiento a la solicitud realizada por esta Comisión Nacional con fecha 15 de julio de 2010.
28. El día 6 de septiembre de 2010 luego de analizar la información y documentación presentada por las partes esta Comisión Nacional entendió que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron las pertinentes observaciones al Formulario F1 de notificación. Asimismo se les hizo saber a los notificantes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaba suspendido.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MR. MARIA VICTORIA DIET
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



419

29. En fecha 14 de septiembre de 2010 la partes notificantes efectuaron una presentación dando cumplimiento a la solicitud realizada por esta Comisión Nacional con fecha 6 de septiembre de 2010.
30. El día 16 de septiembre de 2010 luego de analizar la información y documentación presentada por las partes esta Comisión Nacional entendió que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron las pertinentes observaciones al Formulario F1 de notificación. Asimismo se les hizo saber a los notificantes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaba suspendido.
31. Con fecha 17 de septiembre de 2010 la partes notificantes efectuaron una presentación dando cumplimiento a la solicitud realizada por esta Comisión Nacional con fecha 16 de septiembre de 2010.
32. Queda, en consecuencia, aprobado el Formulario F1 y continúa el computo del plazo de artículo 13 de la Ley 25.156 desde el día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA:

1. Naturaleza de la operación

33. La presente operación de concentración económica, tiene origen en el exterior y consiste en la adquisición por parte de METLIFE a AIG del 100% del capital social de ALICO.
34. Como consecuencia de lo anterior, METLIFE adquirirá el control exclusivo sobre ALICO, todas sus subsidiarias y entidades controladas.
35. La presente operación tiene efectos en Argentina puesto que METLIFE tiene participaciones en las firmas MET AFJP S.A., BEST MARKET S.A, COMPAÑÍA PREVISIONAL METLIFE S.A., METLIFE SEGUROS DE VIDA S.A. y METLIFE SEGUROS DE RETIRO S.A. mientras que ALICO tiene participaciones en ALICO

X

J

[Firmas manuscritas]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ
SECRETARÍA LETIADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



419

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ALICO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RETIRO S.A.

36. MET AFJP S.A. es una sociedad que tiene por objeto único y exclusivo la administración de fondos de jubilaciones y pensiones, y el otorgamiento a los afiliados las prestaciones y beneficios que establezcan la legislación nacional, tales como jubilaciones ordinarias, retiros por discapacidad y pensiones por fallecimiento. La sociedad se encuentra actualmente inactiva como consecuencia de la entrada en vigencia de la ley 26.425 se produjo la estatización del Régimen de Capitalización. Dicha ley creó el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) eliminando el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

37. BEST MARKET S.A. es una firma cuyo objeto consiste en la prestación de servicios y en la promoción de productos vinculados al ramo del seguro y la salud, previsionales, financieros, de inversión y demás productos y servicios afines, búsqueda y selección del personal y asesoramiento sobre organización empresarial, no ofrece actualmente ningún producto y/o servicio¹.

38. COMPAÑÍA PREVISIONAL METLIFE S.A. tiene como actividad invertir como accionista en una sociedad que administre un fondo de jubilaciones y pensiones, al igual que la firma anterior, no ofrece ningún servicio o producto.

39. METLIFE SEGUROS DE VIDA S.A. y METLIFE SEGUROS DE RETIRO S.A., ofrecen seguros de vida, de accidentes personales y de retiro, al igual que ALICO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ALICO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. son proveedoras de seguros personales como son los seguros de vida y renta vitalicia.

40. En función de las actividades de las últimas firmas mencionadas, la presente operación implica relaciones de naturaleza horizontal en la oferta de seguros personales.

¹ Según informaron las partes, el único motivo que obliga a que la empresa esté activa es que enfrenta 10 juicios laborales y un Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO)



419

2. Definición de los mercados relevantes

2.1 Mercados relevantes de producto

41. Tal como se adelantó en el apartado anterior, las firmas involucradas ofrecen seguros personales.
42. METLIFE SEGUROS DE VIDA S.A. ofrece seguros de vida colectivo, seguros de vida individual, accidentes personales, y en lo que se refiere a seguros de vida previsional puesto que con las modificaciones ocurridas en función de la sanción de la Ley 26.425, la firma dejó de emitir nuevas pólizas del respectivo seguro.
43. ALICO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. comercializa seguros de vida colectivo, seguros de vida individual, accidentes personales y de salud.
44. METLIFE SEGUROS DE RETIRO S.A.² vendió la última póliza de seguros de retiro voluntario en septiembre de 2002, y con respecto a las rentas vitalicias previsionales mediante la creación del SIPA se eliminó la modalidad de rentas vitalicias previsionales por lo cual dicha firma se encuentra imposibilitada de suscribir nuevas pólizas, por lo que únicamente administra aquél stock de pólizas vendido antes de los sucesos mencionados.
45. ALICO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. ha dejado de comercializar seguros de renta vitalicia provisional en enero del 2002 y nunca ha comercializado seguros de retiro. Actualmente sólo administra un pequeño stock de rentas vitalicias vendidas años atrás.

² METLIFE SEGUROS DE RETIRO surgió de la fusión entre METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE RETIRO S.A. y SIEMBRA SEGUROS DE RETIRO S.A. (empresa que MetLife adquirió cuando compró las empresas de The Travelers Insurance Company en el 2005). METROPOLITAN LIFE SEGURO DE RETIRO S.A. vendió la última póliza de seguros de retiro voluntario en septiembre de 2001 mientras que SIEMBRA SEGUROS DE RETIRO S.A. lo hizo en septiembre de 2002. Desde las fechas mencionadas, la empresa no está comercializando este producto.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA MAZ VILLI
SECRETARIA INTERNA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
419



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

46. En tal sentido, corresponde señalar que el mercado de seguros en la República Argentina se encuentra sujeto a las disposiciones de las Leyes N° 17.418, N° 20.091 y N° 22.400. La normativa aplicable establece dos grandes categorías de seguros especificando en los capítulos II y III de la Ley N° 17.418 la siguiente clasificación: a) seguros por daños patrimoniales y b) seguros de personas. Además, las aseguradoras operan por ramos conforme a la clasificación resultante de las reglamentaciones dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, autoridad regulatoria en materia de seguros.

47. Dentro de los seguros patrimoniales pueden citarse, entre otros, los seguros de automotores, incendio, transporte, robo, granizo.

48. Entre los ramos de actividad que conforman el grupo de seguros personales pueden citarse los previsionales, sepelio, accidentes personales, vida y retiro, entre otros.

49. Esta Comisión ha sostenido en dictámenes anteriores que cada tipo de seguro representa un mercado en sí mismo, debido a que por el lado de la demanda la sustitución de distintos tipos de seguros es poco flexible. Así, un seguro patrimonial no es sustituto de un seguro personal, ni diferentes tipos de seguros patrimoniales o personales parecen, en principio, ser sustitutos entre sí.³

50. Sin perjuicio de lo explicado anteriormente, cabe destacar que en el caso de los seguros personales, la separación en distintos mercados por tipo de seguro no es tan clara como en el caso de seguros patrimoniales.

51. En cambio, en el caso de los seguros personales, el objeto cubierto es siempre el individuo y el siniestro cubierto por la mayoría de los tipos de seguros es el fallecimiento de la persona por diferentes causas.

52. De la misma manera, existen seguros personales que brindan servicios similares, por lo que podrían considerarse sustitutos entre sí. Tal es el caso de los seguros de vida

³ Ver los dictámenes de operaciones de concentración económica N° 9, 131, 262, 404, 424, 425, 428, 326, entre otros.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARÍA VICIARI
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



419

individuales y retiro, los cuáles ofrecen un servicio similar al de capitalización, en el que se aporta una cifra mensual que se va capitalizando, la cual se puede retirar total o parcialmente luego de un tiempo de aporte. Otro caso de posible sustitución se presenta con los seguros de accidentes personales y los seguros de vida individual, en los cuáles se aporta una suma mensual y luego se recibe una prima cuando se produce el siniestro, fallecimiento del individuo, ya sea por un accidente o por otra causa.

53. Así, si bien se analizarán por separado los tipos de seguros personales no debe descartarse la posibilidad de que puedan realizarse algunas agrupaciones, debido a que determinados tipos de seguros podrían considerarse sustitutos por el lado de la demanda.

54. Esta Comisión Nacional considera que por el lado de la demanda los seguros de vida en general constituyen un mercado en sí mismo toda vez que los consumidores pueden demandar distintos segmentos de dicho seguro pues cubren el mismo siniestro.

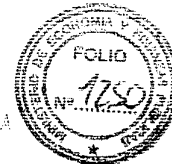
55. En otras oportunidades, esta Comisión Nacional entendió que dentro de la variedad de los seguros de retiro, los seguros individual y colectivo, desde el lado de la demanda, conforman mercados separados, debido a que los seguros colectivos reúnen a varios individuos en una sola póliza, que es contratada por el tomador, requiriéndose que el grupo cubierto posea un vínculo profesional, laboral o de otro tipo de asociación cuyo vínculo que reúne al grupo asegurado sea distinto del de contratar el seguro, en tanto que el seguro individual es personal. En este caso se adoptará similar criterio para analizar los seguros de vida colectivos e individuales.

56. En lo que respecta a los restantes tipos de seguros personales, tales como los de accidentes personales, esta Comisión Nacional considera, con las aclaraciones realizadas previamente, que cada uno de los diferentes tipos constituye un mercado relevante en sí mismo.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

419

57. En función de lo ya mencionado, los mercados de productos a analizar serán la producción y comercialización de seguro de: (i) vida individual, (ii) vida colectivo, (iii) accidentes personales y (iv) renta vitalicia previsual.

2.2 Mercados geográficos relevantes

58. Con relación al alcance geográfico de la presente operación, y en lo que se refiere a la actividad aseguradora, los seguros personales no deben ser renovados regularmente, y en ciertos casos, en una única oportunidad, así como tampoco debe repararse el daño de un bien material, lo que podría demandar la prestación de un servicio localmente.

59. Considerando estos aspectos, a los efectos de reflejar adecuadamente el impacto de la operación notificada, se considera apropiado analizar sus efectos desde una perspectiva de alcance nacional.

3. Efectos de la operación sobre el nivel de concentración del mercado

Seguros de vida individual

60. A continuación se presenta el cuadro N° 1 ilustrando las participaciones de las distintas aseguradoras en el mercado nacional de seguros de vida individual.

Cuadro N°1

Participaciones de las aseguradoras en el mercado nacional de seguros de vida individual, período Junio 2008-2009

[Handwritten signatures and scribbles]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



419

Empresa	Producción (\$)	Participación
ZURICH	159.692.496	21,59%
PRUDENTIAL	149.800.960	20,25%
HSBC-NYL	112.822.810	15,25%
LIDERAR	80.480.764	10,88%
FEDERACION PATRONAL	37.976.468	5,13%
LA EQUITATIVA DEL PLATA	34.034.243	4,60%
ALICO	23.579.866	3,19%
METLIFE	23.161.623	3,13%
PROVINCIA	22.817.777	3,08%
PARANA	20.542.129	2,78%
SMG LIFE	18.486.885	2,50%
CNP ASSURANCES	16.862.521	2,28%
GALICIA	7.036.265	0,95%
BINARIA	6.993.997	0,95%
NACION VIDA	6.209.330	0,84%
INSTITUTO DE SALTA	3.887.676	0,53%
LA SEGUNDA	2.849.299	0,39%
LA CAJA	2.501.975	0,34%
SAN CRISTOBAL	1.967.455	0,27%
ARGENTINA SALUD Y VIDA	1.885.350	0,25%
SANCOR	1.831.952	0,25%
MAPFRE	1.476.616	0,20%
LA MERCANTIL ANDINA	522.055	0,07%
ASSURANT	347.781	0,05%
LA HOLANDO SUDAMERICANA	263.258	0,04%
SEGUOMETAL	253.538	0,03%
INDEPENDENCIA VIDA	207.481	0,03%
RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA	133.608	0,02%
EL COMERCIO	130.201	0,02%
LA CAJA	124.191	0,02%
INSTITUTO ASEG. MERCANTIL	116.743	0,02%
SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA	110.119	0,01%
BOSTON	109.216	0,01%
SMSV	100.751	0,01%
JUNCAL	93.736	0,01%
L' UNION DE PARIS	58.619	0,01%
INST. AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE E.RIOS	54.748	0,01%
PLENARIA	35.205	0,00%
NATIVA	27.855	0,00%
VICTORIA	22.034	0,00%
CAJA DE PREVISION Y SEGURO MEDICO DE LA POVINCIA DE BS.AS	14.330	0,00%
HAMBURGO	11.212	0,00%
ROYAL & SUN ALLIANCE	11.168	0,00%
PROFUTURO	6.653	0,00%
TOTAL	739.652.938	100,00%

6,32%

Fuente: elaboración de las partes en base a información publicada por la SSN

61. Tal como se desprende del cuadro anterior, el mercado de producción y comercialización de seguros de vida individual, se compone por más de cuarenta oferentes, conformando una estructura de mercado atomizada.

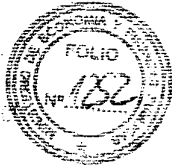
62. Las firmas involucradas ocupan el séptimo y octavo puesto dentro del ranking de participaciones, y de concretarse la operación las mismas se trasladarán hasta el quinto puesto, con una participación conjunta del 6,32%. Cabe destacar que el mercado se encuentra liderado por la aseguradora Zurich con una participación del 21,59%, seguida, con una participación del 20,25% por la firma Prudential.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

REG. N.º 10.541
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



419

63. Por otro lado, el cálculo del índice HHI previo a la operación es de 1326,84 puntos, siendo el HHI posterior de 1346,81 puntos. De esta forma, el incremento del mismo es de aproximadamente 20 puntos.

64. En función de los elementos mencionados anteriormente es posible concluir que la presente la operación de concentración no tiene entidad suficiente como para generar preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia, ya que por un lado el nivel de concentración alcanzado como consecuencia de la misma es de escasa magnitud, la estructura de mercado no presenta un cambio significativo ya que aun después de concentrarse las firmas, sigue siendo un mercado con un grado de concentración media, siendo de poca significatividad la variación de HHI, y por último, las firmas que lideran el ranking poseen cuotas que superan considerablemente a la de las firmas involucradas.

Seguros de vida colectivo

65. Tal como se muestra en el cuadro que sigue, existen más de ochenta aseguradoras en el ramo seguros de vida colectivo, siendo un mercado con un nivel de concentración bajo, tal como lo demuestra el índice HHI previo a la operación, con un valor de 473,53 puntos.

Cuadro N°2

*Participaciones de las aseguradoras en el mercado nacional de seguros de vida colectivo,
Período Junio 2008-2009*

[Handwritten signatures and marks]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA...
SECRETARÍA DE...
COMISIÓN NACIONAL DE...
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



419

Empresa	Producción (B)	Participación
LA CAJA	362.800.007	10,93%
CARDIF	287.567.159	8,66%
ALICO	208.367.874	6,28%
GALICIA	201.255.267	6,06%
METLIFE	194.246.760	5,88%
NACION VIDA	191.700.031	5,78%
PROVINCIA	184.310.021	5,55%
BBVA CONSOLIDAR	134.104.898	4,04%
ASSURANT	128.607.708	3,78%
SANCOR	102.464.918	3,09%
CARUSO	102.390.279	3,08%
RIO COMPAÑIA DE SEGUROS	100.066.772	3,01%
MAFFRE	93.582.054	2,82%
SMG LIFE	84.899.473	2,56%
INSTITUTO DE SEGUROS	81.635.920	2,46%
HSBC-NYL	70.782.930	2,13%
L'UNION DE PARIS	62.956.934	1,90%
SAN CRISTOBAL	50.923.042	1,53%
B.H.N. VIDA	46.477.806	1,40%
HAMBURGO	35.897.325	1,08%
LA CAJA	35.823.773	1,08%
PRUDENCIA	35.534.361	1,07%
SEGUROCOOP	32.612.324	0,98%
SOL NACIENTE	31.988.065	0,98%
CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN	29.845.737	0,90%
HORIZONTE	29.547.131	0,89%
ACE	26.182.917	0,79%
BOSTON	26.081.051	0,79%
SIMSV	25.784.050	0,78%
INSTITUTO ASEG MERCANTIL	23.595.183	0,71%
ZURICH	22.638.837	0,68%
LA PERSEVERANCIA	20.745.480	0,63%
INSTITUTO DE SALTA	18.759.822	0,57%
INST. AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE E RIOS	18.887.190	0,51%
ARGENTINA SALUD Y VIDA	15.851.848	0,48%
CNP ASSURANCES	15.175.982	0,46%
PARANA	13.028.418	0,39%
BERKLEY INTERNATIONAL	12.834.512	0,38%
EL SURCO	12.260.291	0,37%
PLENARIA	11.958.430	0,36%
LA SEGUNDA	11.350.972	0,34%
FEDERACION PATRONAL	10.330.435	0,31%
INTERACCION SEGUROS S.A.	9.117.523	0,27%
LA HOLANDA SUDAMERICANA	9.072.896	0,27%
COOPERATIVA DE SEGUROS LUZ Y FUERZA LIMITADA	8.112.892	0,24%
AGF ALLIANZ	7.604.250	0,23%
EL COMERCIO	6.642.463	0,20%
ORBIS	6.521.916	0,20%
SÉNTIR SEGUROS	6.103.784	0,18%
SANTISIMA TRINIDAD VIDA	5.464.687	0,16%
SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA	4.651.093	0,14%
ANTARTIDA	4.604.079	0,14%
BENEFICIO VIDA SALUD Y SEPELIO	4.453.448	0,13%
BINARIA	4.402.554	0,13%
ROYAL & SUN ALLIANCE	4.154.792	0,13%
TRIUNFO	3.746.175	0,11%
CRUZ SUIZA VIDA Y SALUD	3.592.345	0,11%
MERCANTIL ASEGURADORA	2.910.404	0,09%
ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA	2.771.474	0,08%
TRES PROVINCIAS	2.626.050	0,08%
LATITUD SUR	2.511.303	0,08%
LA MERCANTIL ANDINA	2.435.016	0,07%
VICTORIA	2.345.438	0,07%
CAJA DE PREVISION Y SEGURO MEDICO DE LA POVINCIA DE BS AS	2.072.408	0,06%
SAN PATRICIO VIDA Y SALUD	1.603.383	0,05%
RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA	1.548.424	0,05%
TRAYECTORIA	1.481.352	0,04%
JUNCAL	1.416.838	0,04%
PREVINCIA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA	1.297.379	0,04%
EL NORTE	1.191.612	0,04%
LA NUEVA	746.490	0,02%
GENERAL AMERICAN ARGENTINA	641.181	0,02%
INSTITUTO DEL SEGURO DE MISIONES	547.936	0,02%
SEGUROMETAL	539.169	0,02%
LA EQUITATIVA DEL PLATA	375.085	0,01%
COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA	298.700	0,01%
LA TERRITORIAL VIDA Y SALUD	178.295	0,01%
EL PROGRESO + ASTRO	177.713	0,01%
NATIVA	143.799	0,00%
LIDERAR	93.811	0,00%
COOPERACION MUTUAL PATRONAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS	90.190	0,00%
LA ECONOMIA COMERCIAL	46.721	0,00%
PDF SEGUROS DE PERSONAS	34.184	0,00%
PROFUTURO	22.173	0,00%
PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS L	3.740	0,00%
CERTEZA	1.656	0,00%
METROPOL COMPAÑIA DE SEGUROS	1.055	0,00%
TOTAL	3.319.066.704	100,00%

12,13%

Fuente: elaboración de las partes en base a información publicada por la SSN

66. Dentro del ranking de participaciones de mercado, el mismo se encuentra liderado por LA CAJA con una participación del 10,93%. Las firmas involucradas se ubican en el tercer puesto en el caso de ALICO, y el quinto puesto en el de la compradora, con participaciones del 6,28% y 5,85% respectivamente

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA...
SUPERINTENDENCIA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



419

67. De lo anterior se desprende que de concretarse la presente operación económica la participación conjunta asumirá el 12,13% del mercado, pasando a ocupar el primer lugar.
68. Por otro lado, el HHI posterior, es de 547, 01 puntos, por lo que el mercado continúa presentando niveles bajos de concentración, y el incremento de dicho índice es de aproximadamente 73 puntos. De esta forma la variación producida es de escasa significatividad.
69. A partir de lo recientemente mencionado, de efectivizarse la concentración bajo estudio, no se observan elementos que susciten preocupaciones respecto de las condiciones de competencia.

Seguros de accidentes personales

70. Tal como en el caso anterior, el mercado de seguros de accidentes personales, se compone por más de ochenta firmas.
71. A continuación se presentan las participaciones de mercado de cada una de las oferentes, a nivel nacional.

Cuadro N°3

Participaciones de las aseguradoras en el mercado nacional de seguros de accidentes personales, periodo Junio 2008-2009

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



419

Empresa	Producción (\$)	Participación
SANCOR	59.083.900,00	10,21%
ACE	55.823.485,00	9,84%
FEDERACION PATRONAL	48.944.032,00	8,46%
LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANON	42.889.091,00	7,41%
MAPFRE	30.821.128,00	5,32%
LA SEGUNDA	30.435.152,00	5,28%
LA CAJA	29.876.347,00	5,13%
ALICO	28.892.765,00	4,99%
RIO COMPAÑIA DE SEGUROS	27.118.494,00	4,68%
GALICIA	22.139.259,00	3,82%
SAN CRISTOBAL	15.833.006,00	2,74%
CARDIF	15.428.790,00	2,67%
PROVINCIA	13.292.280,00	2,30%
METLIFE	11.437.386,00	1,98%
HSBC-NYL	10.023.125,00	1,73%
ZURICH	9.957.875,00	1,72%
BERKLEY INTERNATIONAL	9.335.651,00	1,61%
EL COMERCIO	9.144.500,00	1,58%
LA MERCANTIL ANDINA	8.138.253,00	1,41%
SMG LIFE	7.686.544,00	1,33%
LA HOLANDO SUDAMERICANA	6.712.798,00	1,16%
LIBERTY SEGUROS ARGENTINA S.A	5.854.485,00	1,01%
ROYAL & SUN ALLIANCE	5.157.403,00	0,89%
AGF ALLIANZ	5.078.867,00	0,88%
ASSURANT	4.997.833,00	0,86%
COOPERACION MUTUAL PATRONAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS	4.591.004,00	0,79%
EL NORTE	4.569.500,00	0,79%
SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA	4.525.142,00	0,78%
BENEFICIO VIDA SALUD Y SEPELIO	4.102.606,00	0,71%
BBVA CONSOLIDAR	4.002.585,00	0,69%
NACION VIDA	3.569.529,00	0,62%
INST. ALTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE E RIOS	3.101.321,00	0,54%
L' UNION DE PARIS	2.494.911,00	0,43%
CNP ASSURANCES	2.318.048,00	0,40%
LIDERAR	2.287.760,00	0,40%
HORIZONTE	2.276.826,00	0,39%
CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN	2.085.761,00	0,36%
SEGUROMETAL	1.988.686,00	0,34%
CARUSO	1.833.963,00	0,33%
BOSTON	1.889.793,00	0,33%
B.H.N. VIDA	1.751.574,00	0,30%
ANTARTIDA	1.634.615,00	0,28%
RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA	1.527.039,00	0,26%
PARANA	1.386.237,00	0,24%
PLENARIA	1.370.507,00	0,24%
HAMBURGO	1.255.487,00	0,22%
LA EQUITATIVA DEL PLATA	1.191.755,00	0,21%
LA CAJA	1.121.675,00	0,19%
LA PERSEVERANCIA	970.956,00	0,17%
EL SURCO	941.294,00	0,16%
VICTORIA	884.735,00	0,15%
SAN PATRICIO VIDA Y SALUD	813.167,00	0,14%
ARGENTINA SALUD Y VIDA	599.414,00	0,10%
ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA	510.455,00	0,09%
TRIUNFO	386.024,00	0,07%
SEGUROCOOP	305.159,00	0,05%
PRUDENCIA	302.437,00	0,05%
CRUZ SUIZA VIDA Y SALUD	258.558,00	0,04%
COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA	254.854,00	0,04%
LA TERRITORIAL VIDA Y SALUD	236.758,00	0,04%
NATIVA	229.258,00	0,04%
PREVINCA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA	178.571,00	0,03%
TRAYECTORIA	165.464,00	0,03%
INSTITUTO ASEG. MERCANTIL	142.783,00	0,02%
INSTITUTO DE SEGUROS	130.597,00	0,02%
LA NUEVA	104.612,00	0,02%
ORBIS	86.918,00	0,02%
LA VELOZ SEGUROS S.A.	77.028,00	0,01%
COOPERATIVA DE SEGUROS LUZ Y FUERZA LIMITADA	74.376,00	0,01%
CAJA DE PREVISION Y SEGURO MEDICO DE LA POVINCIA DE BS.AS	70.486,00	0,01%
LA TITUD SUR	64.490,00	0,01%
SMSV	61.316,00	0,01%
PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS L	41.135,00	0,01%
METROPOL COMPAÑIA DE SEGUROS	32.917,00	0,01%
ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SOCIEDAD ANONIMA	15.219,00	0,00%
ARGOS	12.105,00	0,00%
AMERICAN HOME ASSURANCE COMPANY	10.839,00	0,00%
CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A	9.175,00	0,00%
ESCUDO SEGUROS	8.989,00	0,00%
PROFUTURO	2.383,00	0,00%
FDI SEGUROS DE PERSONAS	439,00	0,00%
TESTIMONIO	172,00	0,00%
Total	578.861.416,00	100,00%

6,97%

Fuente: elaboración de las partes en base a información publicada por la SSN

72. Como el cuadro anterior lo demuestra, de perfeccionarse la operación de concentración económica, la participación conjunta coloca a la compradora, con una porción del 6,97% del mercado, en el cuarto puesto dentro del ranking de

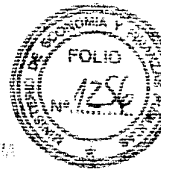
(Handwritten signatures and initials)

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

U.S. FIDELITY & BOND CO. INC.
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RETIRO S.A.
COMUNICACIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



419

participaciones. Adicionalmente, el índice HHI pasa de ser de 515,82 a 535, 55 puntos, por lo que se observa que la estructura de mercado no se verá alterada de forma sustancial a causa de dicha concentración.

73. Resulta pertinente recordar que el índice HHI muestra que aun después de la operación el valor asumido implica un nivel de concentración bajo en este mercado.

74. Por ello, esta Comisión Nacional considera que la presente operación no reviste entidad suficiente como para generar preocupaciones respecto de las condiciones de competencia en el mercado de seguros de accidentes personales.

Rentas vitalicias previsionales

75. Tal como se indicó previamente, con la modificación establecida por la Ley 26.425 , las firmas se vieron imposibilitadas de comercializar nuevas pólizas de rentas vitalicias previsionales.

76. Ahora bien, y tal como se desprende de lo informado por las partes, las mismas mantienen la administración de las pólizas emitidas previamente a dicha modificación.

77. Corresponde señalar, que ALICO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. administra un pequeño stock de pólizas, que se compone de 9 pólizas.

78. Por su parte, METLIFE COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. administra un stock de 9.633 pólizas.

79. En virtud del pequeño stock que esta última incorporaría a su cartera, se observa que de concretarse la toma de control sobre ALICO por parte de la compradora, no se producirá una alteración significativa en la actual posición que la misma detenta en el mercado de rentas vitalicias previsionales.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

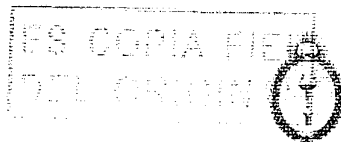
Dra. MARIA VICTORIA FORT...
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



419

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

80. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen, esta Comisión Nacional ha detectado que en la Sección 6.11 (PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA, DE OFERTAS LABORALES y DE CONTRATACIÓN) de la oferta de venta efectuada, se estipula "Durante un periodo de dos (2) años luego de la fecha de Cierre (el "Periodo de No Competencia") sin el previo consentimiento escrito de la Adquiriente, cada Entidad Controlante no deberá comprometerse directa ni indirectamente, en Negocios Estadounidenses Restringidos dentro de los Estados Unidos (que, a los fines de esta Cláusula 6.11 no incluye Puerto Rico, Guam, Islas Vírgenes de los Estados Unidos e Islas Marianas del Norte) o negocios internacionales Restringidos en las Jurisdicciones Internacionales (cada una, una "Actividad Restringida" y en forma conjunta, las "Actividades Restringidas"). (b) Independientemente de las restricciones establecidas en la Cláusula 6.11(a), ninguno de los términos de la Cláusula 6.11(a) impedirá, prohibirá o restringirá o de otro modo limitará a cualquier Entidad Controlante la posibilidad de comprometerse o requerir que la Sociedad Controlante disponga que ella misma o cualquier Entidad Controlante no se comprometa de alguna forma en cualquiera de las siguientes actividades (salvo tanto estuviera en violación de cualquiera de los términos y condiciones aplicables del Convenio de Derechos del Inversor): (i) la adquisición y mantenimiento de títulos valores emitidos por la Adquiriente o sus Sociedades Vinculadas; (ii) el perfeccionamiento de operaciones o la prestación o recepción de servicios contemplados por el presente Contrato o los Contratos de la Operación; (iii) compromiso en (A) el negocio de comercialización, suscripción, emisión y administración de productos de seguros contra accidentes, seguros de salud, seguros sobre bienes y accidentes y productos Takaful y (B) cualquier negocio en cualquier jurisdicción que no sea el Negocio Estadounidense Restringido en Estados Unidos o el Negocio Internacional Restringido en las Jurisdicciones Internacionales; (iv) compromiso en cualquiera de las Actividades Restringidas en la medida que dicha Entidad Controlante lo haga en fecha del presente Contrato; (v) negocio de comercialización, suscripción, emisión y administración de Seguros de Vida simples en



MR. FRANCISCO J. DIAZ
SECRETARIO GENERAL
OFICINA GENERAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

419

las Jurisdicciones Internacionales incluidas en el Anexo 6.11B del presente Contrato; (vi) adquisición, mantenimiento de inversiones o titularidad, directa o indirectamente de acciones con derechos de voto, Capital Social u otra participación accionaria (incluyendo títulos valores convertibles) de cualquier Persona comprometida en cualquiera de las Actividades Restringidas en Estados Unidos o las Jurisdicciones Internacionales cuya participación accionaria represente en todo momento como máxima el 10% del total de los derechos de voto o Capital Social en Circulación u otras participaciones accionarias de dicha Persona; teniendo en cuenta que dicho porcentaje no deberá ser superior al 25% si dicha participación accionaria fuera adquirida por cualquier Entidad Controlante; teniendo en cuenta, asimismo que, dicha adquisición o titularidad tuviera lugar y continuara durante el Período de No Competencia únicamente a los fines de inversión; (vii) alianzas o joint ventures que se comprometan en una Actividad Restringida en tanto la utilidad operativa antes de impuestos de conformidad con los PCGA Estadounidenses proveniente de las actividades, servicios o negocios aportados por una Entidad Controlante y las demás parte o partes de dicha alianza o joint venture atribuible a la parte de la Actividad Restringida llevada a cabo en Estados Unidos o en Jurisdicciones Internacionales constituyan menos del 10% de la utilidad operativa consolidada antes de impuestos conforme a los PCGA Estadounidenses (excluyendo los efectos atribuibles a supuestos de corto plazo y extraordinarios) de dichas actividades, servicios o negocios aportados por una Entidad Controlante y la otra parte o partes de dicha alianza o joint venture (o, en el supuesto de que dicha Entidad Adquirida no fuera una Persona independiente, la utilidad operativa consolidada antes de impuestos conforme a los PCGA Estadounidenses atribuibles a los activos y pasivos utilizados en relación con Actividades Restringidas constituyan menos del 10% de la utilidad operativa consolidada antes de impuestos conforme los PCGA Estadounidenses (excluyendo los efectos atribuibles a supuestos de corto plazo y extraordinarios) atribuibles a activos y pasivos transferidos como parte de dicha Operación de Adquisición. (viii) si fuera un Negocio Cubierto que ha completado una Operación de Escisión, la realización de cualquier negocio en cualquier jurisdicción. (ix) gestión, control, asesoramiento o

R

f

(Handwritten signatures and initials)

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

419

prestación de servicios administrativos o similares a cuentas generales o separadas de compañías de seguros, fondos de inversión u otro vehículo de inversión o cualquier plan de beneficios para empleados o fideicomiso de cualquier Entidad Controlante que realizara inversiones en Personas comprometiéndose en una Actividad Restringida, en tanto dichas inversiones se realizaran en el Giro Habitual de los Negocios de dicho fondo, vehículo, plan o fideicomiso.(x) la prestación de servicios de gestión de inversión, asesoramiento sobre inversiones, servicios administrativos o similares a cualquier Persona.(xi) la venta, distribución, comercialización, suscripción u otra forma de provisión de productos o prestación de servicios en el Giro Habitual de los Negocios a una persona comprometida en una Actividad Restringida.(xii) el negocio llevado a cabo por AIG Bank Polska S.A. y cualquier negocio llevado a cabo por la Sociedad que sea la adquisición de AIG Polska S.A. en los términos del Acuerdo de Inversión de fecha 28 de julio de 2009 celebrado entre la sociedad controlante, AIG Costumer Finance Group Inc., Santander Consumer Bank S.A. y Santander Consumer Finase S.A. o cualquier cambio de Control/Operación de venta. (c) Con independencia de cualquier término en contrario incluido en esta Cláusula 6.11, no se violará el compromiso establecido en la Cláusula 6.11(a) con motivo de que una Entidad Controlante celebre cualquier acuerdo para adquirir o adquiera, o luego de dicha adquisición, resultara titular y operara, en su totalidad o parcialmente, cualquier Persona o cualquier activo o negocio que, directa o indirectamente, involucrara cualquiera de las Actividades Restringidas (siendo dicha Persona o negocio, una "Entidad Adquirida" y dicha operación y cualquier serie de operaciones vinculadas, una "Operación de Adquisición"); siempre que (x) la Sociedad Controlante otorgue a la Adquiriente notificación por escrito de inmediato de la celebración de dicho acuerdo o del perfeccionamiento de dicha Operación de adquisición (la que tuviera lugar en primer término) cuya notificación deberá identificar la Entidad Adquirida y las Actividades Restringidas en la que dicha Entidad Adquirida se compromete e (y) dicha Entidad Controlante cumpla cualquiera de las Condiciones para la Adquisición establecidas a continuación. A los fines de esta Cláusula 6.11(c) cada una de las siguientes constituirá una "Condición para la Adquisición": (i) que dentro de los 12

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

419



meses posteriores al cierre o fecha de vigencia (la fecha de la Operación") de dicha Operación de Adquisición, se efectúe la disposición de las Actividades Restringidas (o los activos utilizados en ellas) de dicha Entidad Adquirida a favor de una Persona que no sea una Sociedad Vinculada de cualquier Entidad Controlante.(ii) que dentro de los 12 meses posteriores a la Fecha de la Operación relativa a dicha Operación de Adquisición esa Entidad Adquirida dejara de llevar a cabo Actividades Restringidas; o (iii) que (A) el objeto principal de dicha Operación de Adquisición no sea evitar las restricciones incluidas en esta Cláusula 6.11; (B) durante los cuatro trimestres íntegros y finalizados más recientemente, anteriores a la Fecha de la Operación, la utilidad operativa antes de impuestos de acuerdo con los PCGA Estadounidenses obtenida por dicha Entidad Adquirida de las Actividades Restringidas no haya constituido menos del 20% de la utilidad operativa consolidada antes de impuestos de acuerdo con los PCGA Estadounidenses (excluyendo los efectos atribuibles a acontecimientos de corto plazo y extraordinarios) de dicha Entidad Adquirida no sea una Persona independiente, la utilidad operativa consolidada antes de impuestos conforme a los PCGA Estadounidenses atribuible a los activos y pasivos utilizados en relación con las Actividades Restringidas hayan constituido menos del 20% de la utilidad (excluyendo los efectos atribuibles a acontecimientos de corto plazo y extraordinarios) atribuibles a los activos y pasivos transferidos como parte de dicha Operación de Adquisición); y (C) a partir de la Fecha de la Operación y después de dicha Operación de Adquisición, las Entidades Controlantes (que no sean la Entidad Adquirida en la medida establecida en esta Cláusula 6.11 (c)(iii) permanezcan sujetas a esta Cláusula 6.11. (d) Con independencia de cualquier término en contrario incluido en esta Cláusula 6.11, no se violará el compromiso establecido en la Cláusula 6.11(a) con motivo de cualquiera de las siguientes circunstancias (salvo en tanto fuera en violación de cualquiera de los términos y condiciones aplicables del Convenio de Derechos del Inversor): (i) si cualquier Persona comprometida en Actividades Restringidas acordara mantener o mantuviera o acordara adquirir o adquiriera, directa o indirectamente, títulos o valores con derechos de voto de la Sociedad Controlante, sea mediante un contrato de compraventa de acciones, fusión por absorción, consolidación, presentación de ofertas

N

8

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



DR. ENDA VICTORIA
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



419

*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

o de otro modo (dicha Persona, una "Entidad Adquiriente" y dicha operación, una "Operación de Cambio de Control"); (ii) luego de una Operación Escisión, cualquier Persona comprometida en Actividades Restringidas acordara adquirir o adquiriera, directa o indirecta, títulos valores con derecho de voto del Negocio Cubierto que sea objeto de dicha Operación de Escisión, sea mediante un contrato de compraventa de acciones, fusión por absorción, consolidación, presentación de ofertas o de otro modo (dicha Persona, una "Entidad Adquiriente" y dicha operación, una "Operación de Cambio de Control por Escisión"); o (iii) de no haber tenido lugar una Operación de Escisión, cualquier Persona comprometida en Actividades Restringidas acordara adquirir o adquiriera, directa o indirectamente, la totalidad o una parte sustancial de cualquier Negocio Cubierto a la Sociedad Controlante o a una de sus Sociedades Vinculadas, sea mediante un contrato de compraventa de acciones, fusión por absorción, consolidación, operación de reaseguro, presentación de ofertas o de otro modo (dicha Persona, una "Entidad Adquiriente" y dicha operación, que a los fines aclaratorios, no incluirá una Operación de Escisión, una "Venta del Negocio Cubierto"); siempre que, en cada caso, la Sociedad Controlante o el Negocio Cubierto, según corresponda, otorgara a la Adquiriente notificación inmediata por escrito de la celebración de dicho acuerdo o el perfeccionamiento del Cambio de Control / Operación de Venta (lo que tendrá lugar en primer término), la que deberá identificar a la Entidad Adquiriente y las Actividades Restringidas en las que dicha Entidad Adquiriente se comprometa...".

- 81. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.
- 82. Ésto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.
- 83. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita

N

t

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

UFE. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 126
419

con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

84. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

85. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.

86. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

87. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

88. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional⁴, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.

89. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

90. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.

⁴ Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations - (90/C 203/05)

[Handwritten signatures and initials]



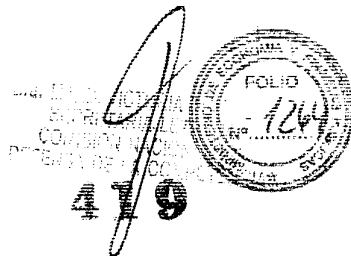
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



419

91. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias.
92. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.
93. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.
94. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años⁵.
95. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
96. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
97. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de

⁵ Entre otros ver Dictamen recaído en el expediente N° S01:0296087/2002 (Conc. N° 392) y más recientemente en el expediente N° S01:0008372/2005 (Conc.594)



- restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
98. Cabe recordar para ello que la doctrina ha definido el *Know how* como "el conjunto de invenciones, procesos, fórmulas o diseños no patentados, o no patentables, que incluyen experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida preferente o exclusivamente, a través de servicios personales"⁶.
99. Teniendo en cuenta que la cláusula abarca a nuestro país, y que el mercado geográfico del producto fue definido a nivel nacional, la cláusula de no competencia no merece objeciones en cuanto al ámbito geográfico que comprende este territorio, no correspondiendo que esta Comisión Nacional se expida en relación a un ámbito geográfico extraterritorial.
100. Por todo lo expuesto, se puede concluir en base a lo precedentemente analizado, que el plazo de dos (2) años acordado y el ámbito geográfico, circunscripto a actividades, negocios u operaciones que de algún modo involucren a personas físicas o jurídicas de la República Argentina acordado por las partes resulta adecuado, a fines de proteger la inversión realizada por las firmas compradoras.

VI. CONCLUSIONES

101. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada, no tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156).
102. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración

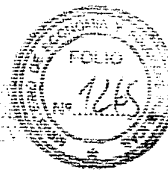
⁶ Creed y Bangs: Know-how, Licensing and Capital Gains en Patent Trademark and Copyright Journal of Research and Education.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA
SECRETARIA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



419

A económica que consiste en la adquisición por parte de METLIFE INC. del 100% del capital accionario de la firma AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY perteneciente a la firma AMERICAN INTERNATIONAL GROUP, INC. todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley 25.156.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

Dr. RICARDO NAPOLITAN
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA